

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA URGENTE NECESIDAD DE ESTABLECER MECANISMOS LEGALES DE  
PROTECCIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES MENORES DE EDAD EN  
LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA.

BRENDA JANETTE GONZALEZ BARRERA

GUATEMALA, JUNIO 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA URGENTE NECESIDAD DE ESTABLECER MECANISMOS LEGALES DE  
PROTECCIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES MENORES DE EDAD EN  
LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BRENDA JANETTE GONZÁLEZ BARRERA**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de:

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Cesar Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Jorge Emilio Morales Quezada  
**VOCAL V:** Br. Edgar Alfredo Valdez López  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

**PRESIDENTA:** Licda. Aura del Carmen Díaz Dubón  
**VOCAL:** Lic. José Roberto Mena Izepi  
**SECRETARIO:** Lic. Jorge Armando Valverd Morales

**SEGUNDA FASE:**

**PRESIDENTA:** Licda. Rosa Acevedo Nolasco de Zaldaña  
**VOCAL:** Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez  
**SECRETARIO:** Lic. César Rolando Solares Salazar

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Lic. Edgar Rudy Rodríguez Gudiel  
Abogado y Notario  
1ª. Calle 4-61 z.2, El Progreso, Jutiapa.  
Teléfonos: 8435823 y 8435881.



El Progreso, Jutiapa, 23 de Agosto del 2004.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

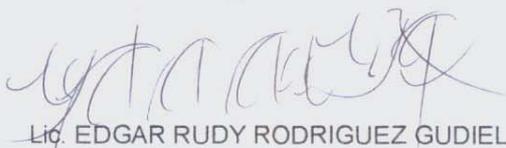
Distinguido Señor Decano:

Como consta en ese decanato he sido asignado asesor de tesis de la Bachiller BRENDA JANETTE GONZÁLEZ BARRERA, para realizar su trabajo de tesis intitulado LA URGENTE NECESIDAD DE ESTABLECER MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACION LABORAL GUATEMALTECA. Por lo anterior me permito informarle:

Que el trabajo de tesis mencionado se realizó en base al planteamiento del tema. Dentro de la investigación se recabó la correspondiente bibliografía y el estudio de las principales leyes que regulan dicho problema, en ningún momento alejados de la realidad laboral guatemalteca en que viven los trabajadores independientes menores de edad. Es de suma importancia el trabajo realizado, principalmente para la protección de los derechos laborales de esta clase de trabajadores que actualmente están tan desprotegidos. Es por lo anterior que me permito opinar que la presente tesis sea admitida como tal y en consecuencia sirva para que la Bachiller BRENDA JANETTE GONZALEZ BARRERA, sustente su Examen Público correspondiente, dentro de las formalidades de ley.

Habiendo cumplido con el trabajo designado, se despide de usted con todo respeto señor Decano.

Atentamente:

  
Lic. EDGAR RUDY RODRIGUEZ GUDIEL

Abogado y Notario.





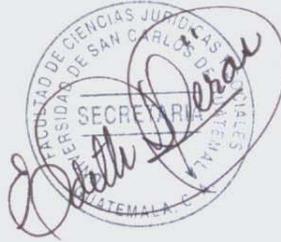
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de agosto del año dos mil cuatro-----

Atentamente, pase al LIC. HUGO ARNALDO MENCOS CHICAS, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante BRENDA JANETTE GONZÁLEZ BARRERA, Intitulado: "LA URGENTE NECESIDAD DE ESTABLECER MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAT/silh~~



2



Lic. Hugo Arnaldo Mencos Chicas  
5ta. Calle 0-23 zona 1, Jutiapa  
Telefono: 8442193.

Jutiapa, 20 de septiembre de 2004.

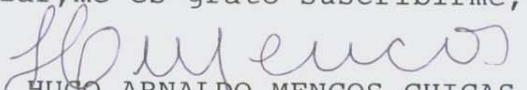
Señor:

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Guatemala.

Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que -  
REVISE la tesis de la estudiante: BRENDA JANETTE GONZÁLEZ BARRERA,  
intitulada: "LA URGENTE NECESIDAD DE ESTABLECER MECANISMOS LEGALES  
DE PROTECCIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES MENORES DE EDAD EN LA  
LEGISLACION LABORAL GUATEMALTECA".

Me permito informar que procedí a hacerle algunas observacio-  
nes y sugerencias para el mejor desarrollo de la misma, las cuales  
fueron insertadas, por lo tanto, considero que la tesis llena los-  
requisitos doctrinarios y legales del tema tratado, por lo que emi-  
to DICTAMEN FAVORABLE, debiendo el mismo continuar su trámite, a  
efecto se ordene la impresión y se señale día y hora para su discu-  
sión en el correspondiente examen público.

Sin otro particular, me es grato suscribirme,

  
LIC. HUGO ARNALDO MENCOS CHICAS  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado no. 3,406





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de noviembre del año dos mil cuatro-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante BRENDA JANETTE GONZÁLEZ BARRERA, intitulado "LA URGENTE NECESIDAD DE ESTABLECER MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.--

MIAE/ehh



## D E D I C A T O R I A

- A DIOS: Porque él es el único que nos da sabiduría e inteligencia para actuar correctamente y paciencia para poder realizar nuestros sueños y porque siempre ha estado a mi lado en los momentos felices como en los difíciles, me ha dado fuerzas para seguir hacia adelante y llegar a este momento tan especial e importante en mi vida.
- A MIS PADRES: Eli González y Paulina Barrera de González,  
Gracias por su amor, comprensión y apoyo incondicional que siempre me han brindando cuando mas lo he necesitado y así ayudarme a alcanzar mis metas.
- A MIS HERMANOS: Sindy, Wendy, Yoni, Yeraldi, Grecia y Eduarda,  
Gracias por su amor y porque siempre me han demostrado lo importante que soy para ellos y lo mucho que significa haber culminado mi carrera.
- A MIS SOBRINOS: Ashley Marina y José Eli que mi triunfo sea un ejemplo para ellos.
- A MIS CUÑADOS: Yanira Navas y Nelson González, por su apoyo.
- A MIS AMIGOS: En especial a Thelma, Ani, Lisbeth, Noemí , gracias por los momentos que compartimos, por su cariño y porque siempre han estado a mi lado, pero sobre todo cuando más lo he necesitado, así como a Hernán Renato de León (Q.E.P.D) que aunque ya no esta con nosotros, ocupa un lugar muy importante en nuestras vidas .

A UNA PERSONA

ESPECIAL:

Rolando Ramírez Osorio,

Gracias por su amor y comprensión, por estar a mi lado en todo momento.

A LOS

LICENCIADOS:

Hugo Arnaldo Mencos Chicas, (Revisor de esta tesis),  
Edgar Rudy Rodríguez Gudiel, (Asesor de la misma),  
gracias por los aportes vertidos en este trabajo de investigación. .

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme permitido estar en tan gloriosa casa de estudios.

## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del trabajo de menores.....	1
1.1. La fuerza de trabajo infantil.....	1
1.2. Los menores en el derecho del trabajo.....	10
1.3. Explotación infantil.....	11

### CAPÍTULO II

2. El derecho del trabajo en relación al derecho de menores.....	15
2.1. La función del derecho del trabajo y el estado.....	15
2.2. Perspectivas de la protección legal a menores.....	17

### CAPÍTULO III

3. El menor trabajador en el derecho comparado.....	19
3.1. El derecho mexicano.....	19
3.1.1. Antecedentes legislativos.....	19
3.1.2. La edad y consideraciones sobre trabajo de menores, 1970.....	20

3.1.3. Condiciones generales del trabajo de los menores.....	24
3.2. El derecho colombiano.....	29

## **CAPÍTULO IV**

4. La urgente necesidad de establecer mecanismos legales de protección de trabajadores independientes menores de edad en la legislación laboral guatemalteca.....	35
4.1. Los menores trabajadores independientes en Guatemala.....	35
4.2. La necesidad de una protección legal.....	37
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	43

## INTRODUCCIÓN

El futuro del derecho del trabajo debe contemplar la eterna perspectiva humana; debe tener esa visión humana que aún no se logra con plenitud que es la condición del bienestar, entendida en términos económicos como un sistema que genera excedente que el Estado redistribuya para beneficio de la sociedad sin exclusiones y sin exclusividad. Proyecto más factible en las sociedades industriales, de acuerdo con el concepto occidental que considera que el superávit se acompaña de la esperanza de mayor vida, en mejores condiciones y en las que se fomenta el liberalismo económico, visión de hace varios siglos interrumpida por otras corrientes en busca de soluciones aceleradas, impuestas con desesperación, como acontece a principios de este siglo, principalmente en Europa que se ve amenazada por el nazismo y que tiene que afrontar el reto comunista que hizo variar las políticas sociales de una buena parte del mundo.

En la actualidad la aplicación de los macroprogramas económicos está en crisis, ninguno ha logrado sus expectativas y toca a fines de este convulsionado siglo hacer el balance que conduce, como aparenta ser, al consenso universal del neoliberalismo, cuya tendencia puede implicar el alejamiento de la condición social y correr el riesgo de afectar la condición del menor trabajador al limitar la protección de los trabajadores en general,

principalmente durante los procesos de mejoramiento en que, a nivel gubernamental y con motivo del déficit presupuestal, suele disminuir el gasto social, lo que no deja de reflejar la falta de previsión social, ausencia de visiones futuras y tal vez descuido en la voluntad social.

La presente investigación establece un estudio acerca de, en qué forma puede proteger la ley laboral a menores de edad, cuando estos no están sujetos a un contrato de trabajo, tal el caso de los trabajadores por propina que laboran en el Aeropuerto Internacional “La Aurora”. Toda vez que el Código de Trabajo contiene normas como el Artículo 206, que regula la facultad de que trabajadores independientes formen sindicato.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Aspectos generales del trabajo de menores**

#### **1.1. La fuerza de trabajo infantil**

La oficina de Estadística de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que en el plano mundial el número de niños económicamente activos que pertenecen al grupo de edad de 5 a 14 años estaba en 78.5 millones en el año de 1990, de estos niños 70.9 millones tenían entre 10 y 14 años.

Es evidente que en cifras absolutas Asia es el continente donde hay mayor número de niños trabajadores (tal vez más de la mitad de ellos se encuentran en ese continente). Sin embargo, en cifras relativas, África corresponde al primer lugar, al parecer un promedio de un niño de cada tres ejerce una actividad económica en este continente.

En los países industrializados, aunque el trabajo de los niños está mucho menos extendido que en los países del tercer mundo, en los últimos años se ha observado un resurgimiento del trabajo infantil en diversos países.

Y en cuanto al trabajo de tesis tales del Licenciado José Luis Pineda Quiroa intitulada “La discriminación femenina en el Código Civil Guatemalteco”, la misma señala en su parte de historiografía, al hacer un recorrido de la discriminación en el devenir, señala en cuanto a la teoría creacionista del Popol vuh los siguientes comentarios: “En relación a la siembra y cosecha del maíz ...la mujer casada corresponde exclusivamente la manipulación del maíz, desde desgranar la mazorca hasta colocar la semilla en la tierra. Jamás se confiaría tan delicada tarea a un hombre. El desgrane solamente lo realizaba la mujer, en plenilunio. Al igual que lo menciona el Popol Vuh, todas las mitologías de las culturas medias, registran la existencia de una deidad femenina de jerarquía superior a la diosa madre. Aquella preside el trinomio Ixmucané Ixquic-Héroes culturales, que corresponde, en el plano familiar, a la abuela, la madre y los hijos”.<sup>1</sup>

No se dispone de cálculos exactos, pero según estimaciones, unos 15 millones de niños en América Latina, aproximadamente una décima parte de la población de 6-18, luchan por la supervivencia en medio de la calle, carentes de instrucciones integración familiar y social; muchos de estos niños son objeto de explotación laboral y se ven abocados a la drogadicción, la prostitución y a la delincuencia en las zonas marginales de las grandes ciudades.

---

<sup>1</sup> Pineda Quiroa, José Luis. **La Discriminación femenina en el Código Civil Guatemalteco**, Pág. 39.

Se considera que existen 128 millones de niños de los 6-18 años, que efectúan labores de trabajo en países del tercer mundo. Uno de cada 5 niños trabajan en América Latina. Estimados de la OIT indican que en América Latina y el Caribe habrían algo mas de 7.000.000 de niños de 10 a 14 años en condiciones de trabajadores. Considerando que un sector importante de niños que trabajan tienen incluso menos de 10 años de edad, podría estimarse que el total de niños que trabajan en la región oscila entre 15 y 20 millones.

Niños, niñas y adolescentes trabajan siendo invisibles para la sociedad, el estado y los sindicatos. Casi todos ellos desconocen sus propios derechos.

Los niños trabajan en condiciones de subordinación y explotación que se asemejan a aquellas que han caracterizado el trabajo de la mujer en los países del tercer mundo: su remuneración es inferior, aun en casos de desempeño en tareas iguales a las del trabajador adulto y en jornadas de idéntica duración.

Esa remuneración se concede en especie, a veces únicamente en techo y comida, peor aun, con frecuencia no se remunera el trabajo del niño, porque contiene elementos de invisibilidad, es decir tiende a ocultarse en penumbra de la estructura social.

"Las garantías mínimas constituyen una pared de la cual los trabajadores no pueden retroceder, sino que señala el punto de partida hacia adelante".<sup>2</sup>

Otra característica universal para resaltar del trabajo infantil, es la de su bajo costo y las formas de explotación a que esto da lugar, lo cual se relaciona con la pobreza de las familias que ven en el niño un recurso adicional para la obtención de ingreso. El trabajo infantil, como queda dicho, se da principalmente en el sector informal. Su salario, muchas veces representado en especie (techo y comida), es 30 o 40% mas bajo que el salario de los trabajadores adultos que hacen las mismas tareas, durante jornadas laborales de igual duración.

Hay muy pocos datos de niños trabajadores de distintas etnias, a pesar de tratarse de países pluriétnicos; para Guatemala, Ecuador y Perú se presentan algunos datos al respecto, que indican una mayor explotación económica para los niños y niñas indígenas.

Desde otro ángulo, el género es una variable que juega un rol importante en el trabajo infantil: son mas los varones que las niñas, que trabajan en todos

---

<sup>2</sup> Ramos Donaire, José María. **Derecho del trabajo guatemalteco.** Pág. 08.

los países. En Colombia el 70% de los adolescentes Colombianos (de 12 a 17 años) trabajan son varones:

La CEPAL afirma que en la región es baja la incidencia del ingreso proveniente del trabajo infantil y adolescentes en los niveles globales de indigencia y pobreza, lo que alienta a impulsar programas que permitan aliviar las necesidades presentes de estos hogares, para así postergar la incorporación al mercado laboral y permitir que acumulen más capital educacional en este período.

Los trabajadores independientes, no obstante que no laboran para ningún patrono, necesitan de protección de normas de carácter laboral que debe poner en vigencia el Estado. En el mundo, todos los niños se procrean de la misma manera, inician su vida biológica igual, sus anhelos, como su inocencia, pueden escribirse, dibujarse y expresarse igual en cualquier parte del orbe; sin embargo, son tantos y tantos los elementos que intervienen en su desarrollo que ya no sólo a lo largo de la historia sino en un mismo momento, en un mismo lugar, se diversifican sus patrones de vida, su psicología y su destino. De ahí que haya niños que estudian, niños que trabajan, niños que luchan, niños que vagan.

“Esta es la única realidad que no se trastoca, que no cambia pero que desafortunadamente tampoco conmueve de manera significativa al mundo adulto, o por lo menos a su mayoría ya que no se advierten intenciones trascendentales, en los aspectos económico y social, para erradicar semejante problema que tanto afecta a la niñez. El uso de la fuerza del trabajo de los menores que parecería inconcebible, es una realidad universal que data de siglos; constituye un fenómeno que llama la atención desde la más elemental de las consideraciones: la responsabilidad de los adultos con sus hijos, y la responsabilidad de los adultos en general, por la simple diferencia de capacidades. Mas no parece que ocurra así. Para analizar las condiciones de los menores en el ámbito laboral con perspectivas al futuro, es necesaria la mirada retrospectiva, la información histórica, el análisis conjunto y por separado, el examen de las causas que lo fomentan o las razones que pretenden justificarlo”<sup>3</sup>.

La investigación multidisciplinaria ofrece la oportunidad de acumular los resultados de experiencias para buscar posibles soluciones y trazar aquellas estrategias que sean viables y que fundamenten exitosas medidas sobre la protección eficaz, como parte de la atención integral a la niñez.

---

<sup>3</sup> **Ibid.**

El trabajo de los menores debe interesar no por su fuerza como tal o por el nivel de su productividad sino por el factor esencial; el humano. Al considerar al niño, simplemente niño, no por la romántica idea de que sea tesoro de la nación, ni porque signifique el futuro del país, que, siendo una verdad, manejada como único argumento no deja de ser una visión adulta egoísta.

El niño importa porque es niño, y su desarrollo y su bienestar son sus derechos inherentes y el cumplimiento de ellos corresponde a los adultos. Lo que el niño sea dependerá de lo que se le ofrezca, independientemente de las cualidades individuales de cada uno de ellos.

No podemos cerrar los ojos a la infeliz realidad del trabajo infantil que resulta del cruce de diversos fenómenos hoy más complejos para delimitar; los infantes se ven obligados a trabajar por causas de orden social, político y económico; principalmente por descomposición social, desintegración familiar, explosión demográfica, mutación de valores, ideologías radicales, desordenes económicos, problemas ecológicos, etc.

Hay factores de descomposición social que con sus combinaciones producen variadas y múltiples distorsiones que impiden el desarrollo integral del niño; igualmente éstas se acentúan o disminuyen, o son apreciadas con mayor o con menor severidad, según los ojos que los miren. De hecho, ciertos

fenómenos infantiles adquieren mayor o menor atención según el medio en que ocurran, la moral, la cultura, la época, la condición política, etc.

La cuestión del trabajo infantil es una de las tantas cuestiones que aquejan a la niñez del siglo que termina en un lustro. El siglo XXI no parece ofrecer un panorama espectacular para ellos.

No obstante que varios países hayan advertido la gravedad de la injusticia, hayan reglamentado el trabajo de los niños, hayan suscrito convenios con la OIT y seguido sus recomendaciones, puede afirmarse que hay una reacción incapaz de enfrentar y resolver el problema; lo que aparenta una no integración en este aspecto, entre los gobiernos y sus sociedades que parecen habituadas al trabajo de sus niños. No ha sido suficiente que la propia OIT y organismos afines establezcan y financien programas, pues los propósitos no han sido conseguidos. Algunas de las consideraciones que se exponen en este trabajo se basan en las informaciones y estadísticas generales de la OIT sobre el trabajo de los menores.

Por lo que respecta a sociedades como la nuestra, que corresponde a un país subdesarrollado, las hipótesis que son comunes, de hecho, son una propuesta de investigación; algunas otras consideraciones se basan en estudios realizados con otros propósitos y finalidades diversas a la que aquí

abordamos, principalmente la del maltrato y el problema de los niños de la calle y en la calle, pero igualmente válidas por ser uno de los factores que induce al menor a trabajar, o incluso por ser uno de los resultados de este fenómeno cuyo incremento no ha sido controlado pese a los esfuerzos realizados. Es cierto que el derecho del trabajo nunca ha sido legislado con miras económicas a futuro, a largo plazo, y menos con miras a descensos económicos, por lo que su contenido es resultante de las exigencias que los interesados -trabajadores- han logrado concretar y hacer realidad con base en dolorosas experiencias.

El inicio del derecho laboral, como es del conocimiento común, no surge de buenas intenciones sino de luchas entre los hombres, protagonizadas por dos grupos principales: los que pretenden abusar o que abusaron y los que se dejaron explotar por no contar con otras alternativas para sobrevivir. Se trata de una auténtica lucha de clases tuteladas por dos sistemas opuestos: el capitalismo y el comunismo; de una lucha de ideales y de ideologías (planteamiento drástico pero necesario por la brevedad de este ensayo que de ninguna manera implica pasar por alto las variantes que han existido e influido los moldes legales del trabajo subordinado, como el socialismo y sus modalidades). Tomamos la medida abismal de dos clases opositoras en intereses, desiguales en condición económica por su propia naturaleza y por ende desiguales en condiciones sociales y políticas.

## **1.2. Los menores en el derecho del trabajo**

La reglamentación del trabajo infantil tiene como objetivo fundamental su protección, evitar su explotación, y salvaguardar sus derechos mínimos laborales compatibles con su condición. Es norma que resuelve, que protege, con fundamento en acontecimientos registrados, cuidando no fomentar la ocupación de la mano de obra de los menores sino, el de impedirla en caso necesario; sin embargo, no se han previsto condiciones futuras porque tampoco se han imaginado panoramas, que es indispensable hacer paralelamente al avance científico y tecnológico que prolifera mundialmente en cualquier área.

No se perciben panoramas futuros que descubran hipótesis sobre problemas en el mundo del trabajo que permitan evitar, en lo posible, la improvisación de normas para resolver problemas, sistema que con frecuencia produce discrepancias y resultados inesperados y distintos a los deseados. El derecho del trabajo desde sus orígenes, es una disciplina jurídica cuya finalidad es para nivelar la debilidad económica y social de los trabajadores frente a los empleadores, siendo parte, al igual que la medicina del trabajo y la seguridad social, de un sistema: el derecho social, empeñado en equilibrar la condición de igualdad de los seres humanos sin distinción alguna. De ahí que se le conceptúe como tutelar.

Sus fuentes reales son las circunstancias mismas de esta disciplina; así, el uso de la fuerza del trabajo de los niños fue, y sigue siendo, la razón de su atención en forma específica desde dos ángulos: el relativo a la niñez y el que corresponde a la protección del trabajo mismo. Este es el espíritu del derecho laboral.

### **1.3. Explotación laboral**

Ésta se inicia en el ámbito doméstico: se tienen más hijos para obtener más tierras o subsidios, cuando existen -o existían tales estímulos-; para ayudar al padre en la labranza o cría de animales; se destinan al servicio de los patrones para obtener alguna gracia; se discrimina a las niñas de cualquier oportunidad por que no se considera su productividad benéfica para la familia; se envía al hijo o hija a trabajar no sólo para que deje de ser una carga familiar, sino para que contribuya al sostenimiento familiar; se le lleva a la publicidad, al cine, a los escenarios teatrales para obtener dinero, fama y otras oportunidades. En el último de los casos, el hijo es enviado con el "padrino" para que le ayude, entiéndase, para que se haga cargo de su manutención y desarrollo. También es frecuente el trabajo de los menores tratándose de empresas familiares, a donde ha sido difícil que penetre la protección laboral.

La explotación de los niños no es situación de excepción de un tiempo o de una clase social, aunque se agudiza en los niveles socio-económicos de más baja capacidad. Es un hecho real que lastima la moral de la sociedad.

La fuerza del trabajo de los menores no se limita al ámbito familiar, su explotación rebasa el umbral del domicilio y del parentesco. Algunos ambiciosos patronos buscan su mano de obra para pagar salarios inferiores, para aprovechar su agilidad, su disciplina y para poder exigir sin que se dé la réplica de los adultos, por lo que puede apreciarse que la condición del menor trabajador es causa de doble explotación: la familiar y la patronal.

Uno de los argumentos que suelen mencionarse para sustentar la protección legal de los menores es que su fuerza de trabajo se gasta debilitándolos antes de alcanzar la edad adulta, en la que serán menos productivos y constituirán mayor riesgo de convertirse en una carga social, lo que si bien no puede ponerse en tela de juicio, tampoco debe ser el argumento principal, sino uno de los que se refieren directamente a las distintas repercusiones nocivas en la salud física y mental del niño.

La condición futura del niño trabajador, en su vida social, variará de acuerdo a su idiosincrasia, clase de trabajo, circunstancias y aspiraciones que abrigue. Como lo señala Mendelievich, por regla general, las actividades

irreflexibles, precarias y poco interesantes impiden una verdadera capacitación o al menos la obstaculiza, y con ello limita las oportunidades para escalar otros niveles. La ejecución de ciertas tareas por organismos en pleno crecimiento físico, a lo que se le agrega la deficiencia alimentaria, implica riesgos (deformaciones corporales, enfermedades crónicas y hasta perjuicios en el sistema nervioso central). Psíquicamente también puede haber repercusiones por la pseudo madurez prematura que, combinada con otros sentimientos y la baja instrucción, pueden alterar su comportamiento social.

La evolución del derecho social y el vigor que adquirieron los derechos humanos y sus normas, tomó en cuenta las repercusiones del trabajo infantil ponderando el valor del niño como ser humano, como individuo con derecho a la salud, a la educación, al desarrollo integral de la familia, derechos que consagra la legislación mexicana en la Constitución Política, fundamentalmente en los capítulos relativos a las garantías individuales y a los derechos sociales.



## CAPÍTULO II

### 2. El derecho del trabajo en relación al derecho de menores

#### 2.1. La función del derecho del trabajo y el Estado.

“Para impedir la explotación la función que el Estado tiene que ejercer es la de mediador, pero manteniendo su autoridad con firmeza. Su función es medir lo irracional, controlarlo y evitar que se violenten las estructuras”<sup>4</sup>.

El escenario ideal para el futuro del derecho del trabajo sería la coordinación de actividades con aplicación de la conciencia social, para imposibilitar la aplicación de cualquiera de los extremos para mantener el equilibrio del fiel de la balanza.

La consecución del equilibrio depende de la viabilidad de las estrategias que cada autor determine y lleve a cabo, pero también de que las hipótesis que imaginen o supongan resulten acertadas, en lo que aún lo que es más probable de conseguir a través de profundas reflexiones que estimen las variables. Ante la dificultad de predecir, de adivinar, las estrategias tienen que contemplar alternativas.

---

<sup>4</sup> Caldera, Rafael. **La Justicia Social Internacional**. Pág. 125.

Si por escenario entendemos diálogo, predicción y plan de acción<sup>15</sup> podemos aceptar que en materia laboral se requiere el diálogo entre los tres actores: capitalistas o empresarios, trabajadores y Estado. El escenario como modelo futuro, con proyección futurista tiene que ser plural partiendo de la composición social con sujetos diversos, y diseñar el futuro con carácter subjetivo, que implique conciencia.

El diseño del equilibrio no requiere subestimar la autoridad del Estado, ni el ejercicio de su poder para racionalizarlo. Por eso ahora es el momento de ponderar ese equilibrio entre los llamados Estado liberal, Estado neoliberal, Estado social, Estado benefactor.

El trabajo de menores de edad, se encuentra regulado en el Código de Trabajo, Título cuarto, capítulo segundo, como uno de los regímenes especiales. En esta regulación se prohíbe:

1. El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo.
2. El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;

3. El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y
4. El trabajo de los menores de catorce años.

La jornada ordinaria - diurna que indica el Artículo 116, párrafo 1º., se debe disminuir para los menores de edad así:

1. En una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y
2. En dos horas diarias y en doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme al artículo 150 siguiente.

Es entendido que de acuerdo con el mismo Artículo 150, también puede autorizarse una rebaja menor de la que ordena este inciso.

## **2.2. Perspectivas de la protección legal a menores**

Otro punto, es lo difícil que resulta precisar cuándo termina la infancia y cuándo empieza la edad adulta, psicológica y socialmente. Precisión que fundamenta las disposiciones legales y que no siempre llegan a coincidir no sólo a nivel mundial sino incluso en el limitado ámbito nacional en que no es difícil que las condiciones fisiológicas varían de región a región. En nuestra legislación no se ha logrado establecer un criterio uniforme: a los 18 años se adquiere la condición de ciudadano. Para efectos penales la imputabilidad se determina, en el orden federal a los 18 años y para el fuero común a los 16. Se entiende por trabajador menor el que tiene entre 14 y 16 años<sup>8</sup> y, por lo tanto, a la edad de 14 años ya es sujeto de tributación por la productividad de su esfuerzo: ya forma parte de la población económicamente activa, lo que obliga a admitir que participa en la economía nacional, aunque no se le considere capaz de ejercer derechos de ciudadano ni para participar en la directiva de un sindicato ni para ejercer por su propio derecho las acciones procesales.

## **CAPÍTULO III**

### **3. El menor trabajador en el derecho comparado**

#### **3.1. El derecho mexicano**

“Las normas se encuentran en leyes generales, leyes especiales, convenios internacionales ratificados conforme a derecho; en reglamentos administrativos, reglamentos interiores de trabajo y resoluciones de autoridades administrativas y judiciales”<sup>5</sup>.

##### **3.1.1. Antecedentes legislativos**

La protección del menor en la legislación laboral mexicana fue más dinámica entre 1931, fecha en que se promulga la primera Ley Federal del Trabajo, y 1962 en que se dispone una edad mínima de 14 años para subordinarse a un trabajo como puede observarse en la síntesis que hace Buen Lozano: 1906. El Programa del Partido Liberal Mexicano contempla en el punto núm. 24, la prohibición del trabajo de menores de 14 años.

La Constitución Política de México, en el Artículo 123 fracciones II y III, considera a los trabajadores menores entre 12 y 16 años. Limita su jornada a

---

<sup>5</sup> **Ibid.**

seis horas diarias y prohíbe su trabajo en jornadas nocturnas, en actividades comerciales después de las 10 de la noche y en labores insalubres.

“Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. La Convención de Washington, interesada en la problemática del trabajo de los menores, acuerda la prohibición del empleo de menores de 14 años en trabajos industriales y nocturno, y ciertos trabajos industriales para menores de 18 años”<sup>6</sup>.

En la Conferencia de la OIT se acuerda prohibir el trabajo antes de los 14 años, salvo tareas ligeras, trabajos familiares y bajo ciertas condiciones, en servicio doméstico.

La Constitución Política de México eleva de 12 a 14 años la edad mínima para el trabajo de los menores.

### **3.1.2. La edad y consideraciones sobre trabajo de menores, 1970**

La Ley Federal del Trabajo limita el trabajo de los menores de acuerdo con la prescripción constitucional y determina su capacidad jurídica y su capacidad física en normas especiales de protección: jornada, descansos,

---

<sup>6</sup> Ramos Donaire, **Ob. Cit.** Pág. 73

vacaciones, certificados médicos de salud, registro de inspección especial, distribución del trabajo para coordinar su programa escolar, capacitación profesional.

En los trabajos que nuestra ley denomina especiales, en el título sexto, se prohíbe el trabajo en los buques a los menores de 15 años y de 18 años para desempeñar cargos de pañoleros o fogoneros. A nuestro juicio carece de otras limitaciones protectoras necesarias como, por ejemplo, en el trabajo de actores o en los espectáculos públicos. En la industria familiar, que incluye a los pupilos, exime del cumplimiento de las normas laborales excepto en las correspondientes a higiene y seguridad. Esta situación de excepción resulta controvertida en cuanto a la condición de pupilo y en cuanto a los derechos y obligaciones de los padres y tutores que resulta interesante, y desde luego conveniente cuestionar.

Con las referencias anteriores se advierte que al legislarse se han tomado en cuenta las experiencias para regir el futuro inmediato y que no es una regla común hacerlo con pronósticos, es decir que, en cuestiones laborales, tanto respecto de los menores como de los adultos, habría que pensar y meditar futuras suposiciones principalmente en el área económica atendiendo los comportamientos que se espera que resulten de las políticas que los gobiernos pongan en funcionamiento.

Existe una estrecha relación del derecho del trabajo con la economía en función de la productividad, de las utilidades, del mercado de mano de obra (oferta y demanda), etcétera, que repercute directamente en la fijación de los salarios y en el rendimiento de éstos, por lo que es importante conocer los pronósticos económicos, que permitiría, en todo caso, la planeación jurídica acorde a la económica.

De igual manera hay que calcular los comportamientos políticos a futuro que tienen una influencia directa en la planeación económica. Dicho de otra manera, significa que no se puede concebir el derecho laboral vigente sin fundamentos de orden político y económico. Existen otras disciplinas que igual deben auxiliar la formación de la norma positiva, como lo son, en general, las ciencias sociales.

Cuando la ley se hace sin los presupuestos que mencionamos tendrá el riesgo de dejar lagunas, que en caso de la legislación laboral mexicana son suplidas por los acuerdos entre las partes por medio de instrumentos como son los contratos individuales, los colectivos y los contratos-ley; o por las autoridades administrativas y en caso de controversias, las resoluciones quedarán a cargo de las autoridades procesales o judiciales, según su caso. Lo ideal sería que la ley previera con más amplitud para que no se requieran

modificaciones urgentes improvisadas. Cierto es que no se pretende adivinar y que siempre habría un margen de hechos futuros quizás inimaginables.

La legislación del trabajo en México, a partir de 1931, se ha reformado para ampliar cada vez la protección infantil más no lo suficiente en virtud de que la situación de precariedad económica resulta una limitante, por ejemplo, para elevar la edad mínima de acuerdo con las recomendaciones de la OIT, entre las que se estima conveniente prohibir el trabajo de los menores entre los 14 y 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria, que no sólo es razonable, sino también deseable que puede convertirse en obstáculo para que los menores obtengan ingresos, lo que les podría llevar a optar por no cumplir con la ley ante las urgencias de sus necesidades y, por qué no decirlo, por la misma atracción por el dinero con el riesgo de dejar el trabajo formal para ingresar a las filas de los subempleados o del mercado informal, y en el peor de los casos, de buscar ingresos por otras vías. Perspectivas que nos convencen de que por el momento resulta más útil y que es más viable, enfatizar la obligación de escolaridad de los niños e impulsar a los empleadores para que hagan compatibles los horarios y vacaciones laborales con los escolares. No coincidimos en que el trabajo de la industria sea más pernicioso que el trabajo no asalariado en virtud de que en el primero puede haber, con una buena inspección, y tal vez también con el apoyo sindical, el control legal necesario y constituir una actividad más formativa que además le permita adquirir ciertos

derechos, entre ellos, el de la seguridad social. El trabajo en la calle definitivamente es mucho más peligroso para su integridad física y moral, sobre todo en aquellos casos en que la familia está desintegrada o cuando los niños han roto ya con los lazos familiares y se han convertido en independientes quedando a merced de otra clase de explotadores.

### **3.1.3. Condiciones generales del trabajo de los menores**

La Constitución Política fija las condiciones generales de trabajo de los menores en el Artículo 123, apartado "A",<sup>9</sup> reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo (1970). Se prohíbe el trabajo de los menores de 14 años; de esta edad a los 16 su condición de trabajador se rige por condiciones específicas; antes de los 18 años no pueden trabajar en el extranjero, salvo algunas excepciones; no pueden desempeñarse como fogoneros o pañoleros en los buques en los que no pueden trabajar, en general hasta los 15 años.

Los menores no pueden trabajar una jornada mayor de seis horas diarias en turnos no mayores de tres horas y con derecho a un reposo mínimo de una hora durante el desempeño de ésta, a un periodo vacacional pagado, mínimo de 18 días laborables; no pueden laborar en domingos y días festivos ni en jornadas extraordinarias, en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche; queda prohibido su empleo en actividades peligrosas e

insalubres con la finalidad de no interrumpir su desarrollo integral. Los patrones tienen la obligación de distribuir la jornada para que los menores dispongan del tiempo necesario para cumplir con sus obligaciones escolares y de proporcionarles capacitación y adiestramiento, además de las obligaciones que tienen frente a las autoridades laborales para llevar los registros que marcan las leyes y rendir los informes solicitados.

La protección legal sobre el trabajo infantil es aceptable pero para su eficiencia es indispensable una estricta inspección, ya que un buen sistema deja de serlo si no se instrumentan los controles propios y ese control resulta más sencillo en el desempeño del trabajo formal en que a través de la inspección los empleadores son obligados a cumplir con sus obligaciones o de lo contrario pueden ser sancionados en los términos legales, situación ésta que no se da en el trabajo informal en que intervienen otros tantos factores que dificultan no sólo su control sino hasta la información para contar con los elementos que permitan plantear soluciones.

El trabajo autónomo e independiente que desempeñan los niños es una situación completamente distinta que implica un tratamiento diverso tanto en su análisis como en su prevención y solución que requiere de investigación interdisciplinaria y de normas en distintos cuerpos normativos.

El tema no pasó inadvertido en este Acuerdo, lo que siendo importante no tiene mayor significación salvo el que pudiera, en algún momento, ser motivo para estimular la protección, sin embargo no se establecen normas generales, como el aplicar los mismos criterios por lo menos en cuanto a la edad en que se admitirían en el trabajo; pero lo fundamental es que sí hayan sido motivo de atención que pueda promover mejorías en las condiciones de su empleo o para un mejor control en su explotación.

El trabajo de menores se menciona en la parte 1 del Acuerdo en el inciso b) del cap. XXV, Artículo 11 que trata de la promoción de las actividades de cooperación entre las partes.

En la parte 2, quinta parte, sobre solución de controversias, en el Artículo 27 relativo a consultas, el trabajo de menores es considerado específicamente. El Artículo 29 establece la integración de un panel arbitral para la solución de algunas controversias, entre ellas la del trabajo de los menores y en el Artículo 33 se determinan las reglas de procedimiento.

En la sexta parte del Acuerdo, en la parte correspondiente a "Disposiciones generales" dedica el Artículo 49 a "Definiciones", entre las que Legislación laboral significa leyes y reglamentos o disposición de los mismos, relacionados directamente con:... e) restricciones sobre el trabajo de menores.

Normas técnicas laborales significa las leyes y reglamentos o disposiciones específicas de los mismos, que se relacionen directamente con los incisos (d) y (k) de las definiciones de "legislación laboral". Para mayor certidumbre y congruente con las disposiciones de este Acuerdo, el establecimiento por cada una de las partes de toda norma y nivel con respecto a los salarios mínimos y protección al trabajo de menores, no estará sujeto a las obligaciones de este Acuerdo. Las obligaciones contraídas por cada parte en este Acuerdo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general y de los límites de edad para el trabajo de menores, fijados por esa parte.

"Principios laborales" que son los lineamientos que las partes se comprometen a promover, bajo condiciones de su legislación.

El establecimiento de restricciones sobre el trabajo de menores que podrán variar al tomar en consideración factores capaces de afectar el desarrollo pleno de las facultades físicas, mentales y morales de los jóvenes, incluyendo sus necesidades de educación y de seguridad.

En el Anexo 39, respecto a contribuciones monetarias, el trabajo de menores se considera en el número 2: "Para determinar el monto de la

contribución, el panel tomará en cuenta... a) la extensión y la duración de la pauta personal de omisión...".

Al considerar que los beneficios arancelarios o de otro tipo que habrán de suspenderse de conformidad con el Artículo 41 (1) ó (2):

Una parte reclamante procurará suspender primero los beneficios dentro del mismo sector o sectores respecto a los cuales ha habido una pauta persistente de omisiones de la parte demandada en la aplicación efectiva de sus normas técnicas laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo de menores o salarios mínimos.

Con lo anterior se comprende que si bien la condición de los trabajadores menores en México no se altera, podría, con gran optimismo admitirse que por lo menos se procurará más atención en el control de aplicación de normas y con ello pronósticos de mayor eficacia.

En relación con los trabajadores mexicanos menores de 18 años, con arreglo al Artículo 29 LFT, queda prohibida su utilización en el extranjero: "...salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados." En cuyo caso tendrán que aplicarse

las disposiciones del Artículo 28 de la misma ley y las que correspondan, como en el caso del trabajo en los buques.

### **3.2. El derecho colombiano**

“En Colombia, un análisis de prensa en las dos primeras décadas del siglo XX señala que eran muchos los trabajos realizados por niños en la capital: como voceadores de prensa, lustradores de zapatos, aguateros, recogedores de lavaza, limosneros, pordioseros, vendedores de café, ayudantes de albañilería y deshollinadores”<sup>7</sup>.

El trabajo infantil es una realidad social en Colombia, a pesar de la legislación vigente que lo prohíbe para menores de 12 años y que exige condiciones excepcionales y autorización expresa del instituto del trabajo para los niños(as) entre 12 y 18 años (Código del Menor, Decreto 2737 de 1989).

El trabajo infantil es una realidad cotidiana, generalizada y aceptada, propiciada por la pobreza y la marginalidad que vive el 47% de la población colombiana y que obliga a la participación en el ingreso familiar de los diferentes miembros del hogar. Explotación de la pobreza porque los empleadores hacen la oferta de trabajo a los hijos(as) de padres pobres y/o

---

<sup>7</sup> **Ibid.**

desempleados ya que los menores de edad constituyen "mano de obra barata". Cuando más riesgoso es el trabajo, es mayor la probabilidad de que lo ejerzan los más pobres, las minorías étnicas y quienes carecen de educación. A pesar del subregistro sobre datos de menores de edad trabajadores, la problemática en Colombia es alarmante y se refleja en la encuesta nacional de hogares realizada por el Departamento Nacional de Estadística DANE en Septiembre de 1996<sup>22</sup>.

En 1996 uno de cada cuatro jóvenes de 14 y 17 años eran económicamente activo, con relaciones al estudio realizado en 1992 por el DANE en el cual se observa una tendencia hacia una disminución en este grupo de edad de 31.2% a 25.9%.

Las tasas de participación en 1996 son mucho mayores en el contexto rural que urbano: en la zona rural uno de cada tres jóvenes participa, y en la zona urbana uno de cada cinco.

La participación laboral tradicional en genero indica mayor participación laboral en los hombres (el doble) que en las mujeres. En 1996 de cada 100 adolescentes urbanos: 23.7 hombres y 13.8% se encontraban laborando. La tasa de participación laboral de los jóvenes de 12-13 años hombres era: 17% en zona rural y 3.9% en zona urbana.

En una encuesta sobre niñez y adolescencia que realizó el DANE en 1996 en ocho ciudades de Colombia encontró que la tasa de ocupación de los niños de 7 y 11 años era de 1.8%, es decir 1 de cada 55 niños de esta edad estaban trabajando.

En 1996, los niños de 12 a 13 años laboran en promedio 32 horas semanales y las niñas 36 horas. La intensidad de horas aumenta con la edad: niños de 14 y 15 años 40.5 y niñas 39.8 horas semanales, niños de 16 y 17 años 43.9 y niñas 44.5 horas semanales.

En 1996, los niños de 12 y 13 años en la zona rural trabajan 33.8 horas semanales y en la zona urbana 26 horas semanales. Las niñas de 12 y 13 años de zona urbana, trabajan 42 horas semanales y en zona rural, 34 horas semanales.

Solamente el 4.3 de los niños trabajadores de 14 y 17 años y 7% de las niñas tenían seguridad social.

En el análisis elaborado por la defensoría del Pueblo a partir del estudio sobre el tema realizado por el Ministerio de Trabajo y el Centro de Estudios para el Desarrollo Económico (CEDE) de la Universidad de los Andes, del total

de la población colombiana entre 12 y 17 años (6.261.300), el 28.1% trabaja (1.759.425). De esta cifra el 52.31% realiza trabajos reales únicamente, el 26.33% se dedica a oficios del hogar y el 21.36% combina el trabajo con los oficios del hogar y el estudio

Además el estudio encuentra que en la zona urbana, el 15% de la población entre 12 y 17 años trabaja. De ella el 46.8% realiza trabajos reales únicamente, el 24.4% realiza oficios del hogar, y el 28.8% combina las actividades escolares con el trabajo y los oficios del hogar

También describe que en la zona rural, la proporción de menores trabajadores entre 12 y 17 años es mayor (33.3%), de los cuales 51.9% realiza trabajos reales únicamente, el 26.8% sólo realiza oficios del hogar, y el 21.3% combina la escuela con el trabajo y los oficios del hogar

Cabe observar aquí que más del 50% de los menores trabajadores colombianos solamente están dedicados a ejercer la actividad laboral. Esta situación hace que a los pequeños se les prive de sus derechos fundamentales a la educación, al afecto, al juego y demás aspectos básicos para su desarrollo integral

De acuerdo con los resultados del estudio, la proporción de niños trabajadores es mayor (22.2%), que la de niñas trabajadoras (7.2%). En cuanto a las condiciones salariales, el panorama tampoco es positivo. En la zona rural, el 75% de los niños y niñas trabajadores reciben una cuarta parte del salario mínimo legal por hora, mientras que el 25% restante no recibe remuneración alguna.

En la zona urbana, las mujeres menores de edad que se emplean en el servicio domestico reciben menos de una tercera parte del salario mínimo legal establecido para el sector urbano.

Únicamente el 10% de los menores trabajadores está cubierto por la afiliación al sistema de seguridad social en salud. Esto obedece a que la mayoría de ellos labora en al economía informal y lo que es más grave, realizan tareas muy por encima de sus posibilidades físicas y las cuales además representan un alto riesgo para su salud.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. La urgente necesidad de establecer mecanismos legales de protección de trabajadores independientes menores de edad en la legislación laboral guatemalteca**

#### **4.1. Los menores trabajadores independientes en Guatemala**

En qué forma puede proteger la ley laboral a menores de edad, cuando éstos no están sujetos a un contrato de trabajo, tal el caso de los trabajadores por propina que laboran en el Aeropuerto Internacional “La Aurora”. Toda vez que el Código de Trabajo contiene normas como el Artículo 206, que regula la facultad de que trabajadores independientes formen sindicato.

El Código de Trabajo señala en su Artículo 3, que: “Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo”. Por tal definición legal, se entiende que el trabajador tiene una relación de dependencia con respecto a un patrono, lo cual no implica ningún criterio de tipo político, económico o social, toda vez que es la ley, la que lo establece.

Por otro lado, el trabajo de los menores de edad debe ser, según el Código de Trabajo, adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral, no obstante, en este régimen especial de trabajo, no se puede considerar incluidos a los menores del sector informal, por tanto que los menores que no estén sujetos a un contrato de trabajo no tienen característica de dependencia de un patrono como se explicó en el párrafo precedente.

“Hemos visto que una característica de la relación de trabajo, es que el servicio debe prestarse de manera subordinada. En el trabajo subordinado se presenta de manera clara la figura del patrono, sin embargo, que pasa si el trabajo de menor”<sup>8</sup>.

Por tal razón no se está de acuerdo con lo que señala Luis Fernández Molina: “En el trayecto encontramos la tendencia a definir como trabajador a todo integrante de la clase trabajadora, criterio de contenido económico social, que podría aceptarse dentro de este contexto, pero no desde un enfoque puramente jurídico”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Dávalos, José. **El derecho de los menores trabajadores**. Pág. 43.

<sup>9</sup> **Derecho laboral guatemalteco**, Pág. 152.

El Código de Trabajo señala que patrono es: “toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo”.

De esa misma forma lo entiende el tratadista Mario de la Cueva, quien señala, citando la ley mexicana, que patrono es: “toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo”<sup>10</sup>.

#### **4.2. La necesidad de una protección legal**

¿En qué forma puede proteger la ley laboral guatemalteca a los trabajadores independientes, mayores de 14 años pero menores de dieciocho como el caso de quienes reciben propina en el aeropuerto internacional la aurora, que no dependen de un patrono?.

Es deber del Estado garantizar a la niñez guatemalteca, un crecimiento y desarrollo saludable, y en condiciones acordes con su edad, situación que garantiza tanto la legislación nacional constitucional, así como la Convención Sobre Derechos del Niño.

---

<sup>10</sup> El nuevo derecho mexicano del trabajo, Pág. 157.

Los trabajadores independientes, no obstante que no laboran para ningún patrono, necesitan de protección de normas de carácter laboral que debe poner en vigencia el Estado

## CONCLUSIONES

1. Es deber del Estado garantizar a la niñez guatemalteca, un crecimiento y desarrollo saludable, y en condiciones acordes con su edad, situación que garantiza tanto la legislación nacional constitucional, así como la Convención Sobre Derechos del Niño.
2. El Estado de Guatemala debe garantizar el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho y en particular el fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella.
3. El Estado de Guatemala debe garantizar el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

4. El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe legislar normas jurídicas que protejan a los trabajadores independientes mayores de catorce años, menores de dieciocho, por ejemplo los trabajadores por propina del aeropuerto internacional la aurora
2. Debe enfatizarse la relevancia de la relación laboral en el caso de los menores de edad.
3. La Inspección General de Trabajo debe crear una unidad encargada de verificar el cumplimiento de las normas que para efecto de proteger a los trabajadores independientes mayores de catorce años, menores de dieciocho, por ejemplo los trabajadores por propina del aeropuerto internacional la aurora, legisle el Congreso de la República de Guatemala.
4. Se deben precisar las principales potencialidades de la Inspección General de Trabajo en el logro de la vigencia de los derechos de los trabajadores independientes mayores de 14 años, menores de 18, tal el caso de los trabajadores por propina del aeropuerto internacional la aurora



## BIBLIOGRAFÍA

CALDERA, Rafael. La Justicia Social Internacional. Editorial BS, La Habana, Cuba, 1973.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral, Tomos I y II, Ediciones El Gráfico, Buenos Aires, Argentina, 1971.

DE BUEN, Nestor L. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial, Porrúa, México, 1978.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raul Antonio. Apuntes de Derecho Procesal el Trabajo, Imprenta Gráfica P & L Guatemala. 1998.

PORRAS LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, DF. México, 1973.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 2ª. Edición 1973.

### **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Trabajo**, Decreto 1141 del Congreso de la República de Guatemala.

